

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 23 de abril de 2021

Referencia. 11001 40 03 038 2016 00537 01

Se decide el recurso de apelación en contra el auto de fecha 27 noviembre de 2020, por medio del cual se negó la nulidad invocada por Carolina Galindo Hernández.

Antecedentes

1. Refiere el abogado de la parte incidentante, que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P, por indebida notificación, asegurando que los actos de enteramiento del proceso se surtieron en la dirección denunciada en la demanda, la que no correspondía a la de su domicilio.

Explicó que reside en la Calle 49 No. 26-53 Apto 212 del edificio Salento ubicado en esta ciudad, aportando para tal efecto, una certificación del administrador de la citada copropiedad y una manifestación realizada por el señor Luis Alejandro Herreño Pérez, que dan cuenta que la notificación no se surtió debidamente.

En el recurso de alzada, señala que hubo una indebida apreciación de tales pruebas por el *a quo*, las que, en su sentir, hacen que la actuación sea nula.

2. Su contraparte, en su debida oportunidad, recalcó, que la notificación adelantada al interior del proceso, fue ajustada a la normativa, pues las certificaciones allegadas como prueba de la notificación de la parte ejecutada, fueron efectivas.

3. El juzgado de origen, a vuelta de un breve resumen de lo actuado, concedió plena validez en la forma en que fue enterada la parte ejecutada, declarando infundado el incidente de nulidad.

Consideraciones

El debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del proceso, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

De manera reiterada se ha expresado que *“La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”*¹.

El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil², ha venido sosteniendo, de tiempo atrás y haciendo eco de lo manifestado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que:

“... La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en éste la efectiva oportunidad del derecho de defensa; pero su carácter drástico exige que se recurra a él sólo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso, y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 489 de 2006

² T. S. B. Sala Civil. Exp. 11001310300201098 01, 20/10/06 M.P. LUZ MAGDALENA MOJICA RODRÍGUEZ

"El olvido de estos dos conceptos elementales ha convertido a este instituto en una de las principales causas de la prolongación excesiva de los procesos en muchos de los códigos vigentes. Se abusa del concepto de nulidad, de la exagerada ampliación de sus efectos y de la ilimitada oportunidad para alegarla, y por tal camino, de medida saneadora y protectora del derecho de defensa, se ha convertido en un instrumento apropiado para el ilícito ejercicio de la deslealtad y la mala fe procesales (...) Es indispensable, por lo tanto, restringir los motivos de nulidad a aquéllos que violen la garantía constitucional del debido proceso y del derecho de defensa; precisar y limitar sus efectos a la invalidación de los actos realmente afectados por el vicio, sin extenderlos a todos los posteriores a éste; exigir su alegación inmediatamente que se tenga por la parte afectada la oportunidad procesal de conocer el vicio, so pena de considerarlo saneado implícitamente; negar su procedencia cuando a pesar del vicio se obtuvo el fin procesal que la ley persigue con la respectiva actuación, es decir si no resultó lesionado el derecho de defensa que la Constitución ampara, hacer obligatorio que cuando se promueva un incidente de nulidad deban alegarse todos los vicios que existan en ese momento y tengan tal calidad, sin que posteriormente se admitan nuevos incidentes por esos motivos; negarle a la parte que no resulta afectada por el vicio la facultad de reclamar la nulidad, por carencia de interés legítimo en que ella se declare; y darle al juez facultades oficiosas para prevenir y sanear los vicios que puedan producirla ..."

"Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a estas últimas atribuidos por la ley, de tal suerte que en verdad lo que en este ámbito importa es que exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto explícito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías constitucionales de seguridad jurídica que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es el de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de 'protección' y de 'recuperación de los actos en apariencia nulos' mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema, T.I., pág 327), 'se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia'" (Negrilla fuera del texto).³

*Siguiendo la jurisprudencia transcrita, que comparte en su integridad esta Sala y la hace suya, incuestionablemente surge que no es cualquier irregularidad en la práctica de la notificación, la que ocasiona la declaratoria de nulidad, como tampoco en punto a las otras causales consagradas por el legislador, **si no que el defecto debe ser de tal magnitud que justamente haya impedido a la parte o a su representante conocer de la existencia del proceso y por ende no haya podido ejercer su derecho de defensa en el mismo, anomalía que en verdad no se observa haya ocurrido en este litigio**".*

De conformidad con el inciso tercero del numeral primero del Art. 468 del C.G.P., *"La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble,*

³ Gaceta Judicial No. 2461; Primer Semestre de 1993, págs. 147 y 148.

la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda". En esas condiciones el llamado que se le hiciera a la señora Carolina Hernández Galindo, al presente juicio, deviene de la orden imperativa del articulado citado, pues la demanda primigenia, busca la efectividad de la garantía real, pese que se solicitó medidas de otra índole, tornándola en una ejecución mixta.

Por esa razón, en la demanda, al momento de señalar el lugar de ubicación del citado extremo, se indicó la Carrera 77 Bis No. 64 A -75 Casa 101 de la ciudad de Bogotá, que corresponde al sitio en donde se encuentra el bien objeto de garantía.

Como se dijo párrafos atrás, las notificaciones de que tratan el artículo 291 y 291 del C.G.P., fueron debidamente diligenciadas en la dirección suministrada por la parte ejecutante, en donde se advierte que la persona que recibió, es la señora Valentina Galindo Hernández (fl. 103 digital del Cuaderno Principal), quien, además, fungió como deudor solidario, según escritura que concedió el gravamen hipotecario (fl. 17 digital del Cuaderno Principal), y al momento de suscribir el referido documento, nuevamente se hizo indicar como su lugar de ubicación, Carrera 77 Bis No. 64 A -75 (fl. 43 digital del Cuaderno Principal).

Por otro lado, como viene de verse, y ante la anotación que se impuso por parte de la empresa de correos, la cual goza de presunción de autenticidad, resta por indagar, si con las pruebas documentales aportadas al presente incidente, podría franquear la decisión de primer grado, de donde se advierte, que la respuesta es negativa, y por contera se anuncia la confirmación del auto censurado.

Lo anterior, en la medida de que si bien se aportó una certificación emitida por un tercero, en este caso el administrador de un conjunto, en donde se señala que la señora Carolina Galindo Hernández residió en un apartamento ubicado en esa copropiedad, para el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2013 hasta el 15 de marzo de 2019, y una carta, por no decirlo de otra forma, en donde el señor Luis Alejandro Herreño Pérez certifica que aquella residió en ese mismo lugar por el periodo el periodo del 18 de mayo de 2013 hasta el 15 de marzo de 2019, no son contundentes para rebatir, que la señora Carolina Galindo Hernández no tenía vínculo con la dirección en donde fue notificada.

Es que la comunicación se entiende recibida incluso en los casos sea una persona distinta al destinatario la que se encuentra en la dirección a donde es remitida, siendo que, no necesariamente el citado sea quien deba recibirla. Por ello, si en el asunto la correspondencia fue debidamente entregada y recibida, no le asistía obligación al ejecutante para intentarla en otra dirección, o solicitar el emplazamiento, en razón a su confianza legítima y de buena fe, en su sentir que la dirección usada, sería la idónea para enterar a la señora Carolina Galindo Hernández.

Fuera de ello, resulta infructuoso el argumento del recurrente en demostrar que la ejecutado no residía o no fue enterado de la demanda en su contra en forma oportuna, porque, tal como lo señaló el juez de instancia, y el análisis que aquí se vienen de citar, lo que se requería era determinar si se había enterado o no Carolina Galindo Hernández de la demanda en su contra, pues se itera, la notificación fue entregada en un inmueble de su propiedad, con el aditamento especial de que fue recibida, por quien al parecer, es su hermana, no en vano, como se dijo, quien recibió también era deudora solidaria del crédito hipotecario.

Con todo, el debate procesal entre los contendientes se debe dar dentro de los límites de la lealtad y buena fe, el actor propiciando el enteramiento de la demanda a su legítimo contradictor, y el demandado ejerciendo su derecho de defensa dentro del mismo marco relacional. Y es que la buena fe, como lo ha dicho la Corte Constitucional, presenta dos aspectos, *“uno activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe⁴”*

Y si bajo la convicción de que el citatorio y el aviso de notificación fueron entregados en una dirección que correspondía a una propiedad del deudor, no se puede configurar la nulidad deprecada pues ese defecto, no es *“tal magnitud que justamente haya impedido a la parte o a su representante conocer de la existencia del proceso y por ende no haya podido ejercer*

⁴ C-544 de 1994.

su derecho de defensa en el mismo, anomalía que en verdad no se observa haya ocurrido en este litigio⁵".

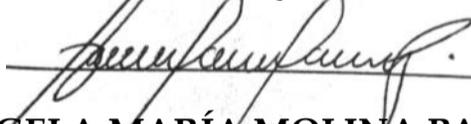
Así las cosas, el auto apelado será confirmado en todas sus partes. Por lo brevemente expuesto el Juzgado, Resuelve:

Primero: Confirmar el auto objeto de censura.

Segundo: Condenar en costas a la parte recurrente, se fijan como agencias la suma de \$300.000. Líquidese por el a-quo.

Tercero: Vuelvan las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO

Juez

Jc

⁵ Ídem